



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Jueza, informando que por reparto correspondió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual bajo el radicado 2024-00188. En la fecha, **18 DE MARZO DE 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE** : **BIBIANA ABADÍA COBO**  
**DEMANDADO** : **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
**RADICADO** : **17-001-40-03-010-2024-00188-00**

#### Auto Interlocutorio Nro. 0388-2024

Dentro del proceso anteriormente referenciado, le correspondió a este Juzgado el proceso con radicado 2024-00188, revisando la actuación, considera el Despacho que no se tiene la competencia para conocer del asunto, por lo que procederá a provocar el conflicto negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió al Despacho mediante reparto efectuado el pasado **05 de marzo de 2024**, proceso que fue remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA**, quien consideró no ser el competente para despachar las pretensiones de la demanda.

Encontrándose el asunto pendiente de resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda; observa esta célula judicial lo siguiente:

1. La señora **BIBIANA ABADIA COBO** presentó demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sustentada en el contrato de seguro celebrado entre el señor **RIGOBERTO CARDONA ARIAS** y la compañía demandada, consistente en la adquisición de Seguro de Vida “Grupo Familiar para los Educadores de Colombia”, en el que obraba como beneficiaria de aquel, la aquí demandante.
2. El libelista en la demanda, manifestó que en razón al domicilio de la compañía demandada y la cuantía que estimó en **\$42.000.000**, consideraba que el Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda, el competente para tal fin.
3. El **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA**, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en razón a que consideraron que la misma corresponde a lo reglado en el numeral 3° del artículo 28



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpa10ma@cendojramajudicial.gov.co](mailto:cmpa10ma@cendojramajudicial.gov.co)

SIGC

del Código General del Proceso, por cuanto aseguran que la sucursal de la aseguradora tiene establecida en Pereira, no se relaciona en absoluto con el lugar de desenvolvimiento o ejecución de las obligaciones contractuales cuyo cumplimiento forzoso se pretende, pues, con asidero en que la póliza fue tomada en Manizales, Caldas, señalan que son los juzgados civiles municipales de esta ciudad, los competentes para conocer de dicho asunto, pues adicionalmente a ello, el domicilio del asegurado, es Cartago, Valle, y en dicha municipalidad no existe domicilio contractual de la Compañía de Seguros demandada, bajo este entendido, deciden remitir la demanda por competencia a la Ciudad de Manizales, misma que correspondió a esta judicatura por reparto de la Oficina Judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, si bien la póliza objeto de demanda, fue tomada en “Caldas”, como dice textualmente en la prueba documentar obrante en el expediente; considera esta célula judicial que no se le está dando el análisis y alcance que corresponde a la luz de los criterios dispuestos por el Código General del Proceso y la Corte Suprema de Justicia; veamos:

En primer término, no puede perderse de vista que a la literalidad de lo consignado en la póliza objeto de litis, se indica de manera escueta y genérica “CALDAS”, de ello deviene que puede tratarse de cualquier municipalidad de este departamento. O inclusive al municipio de Caldas, departamento de Antioquia, y que contrario sensu a lo aseverado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, no se refiere expresamente a Manizales, Caldas.

Aunado a lo señalado, colige que por mencionarse Caldas, es Manizales la ciudad en que el tomador del seguro, esto es el señor RIGOBERTO CARDONA ARIAS, tuvo pleno desenvolvimiento o ejecución de sus relaciones contractuales para con la aseguradora demandada, circunstancia que no es determinante en la competencia por factor territorial para el presente asunto, pues al observarse la documentación anexa al libelo genitor, se desprende de manera clara que, (i) el tomador residía en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, localidad además que es más cercana a la ciudad de Pereira que de Manizales, Caldas, (ii) que la demandante, a través de apoderado Judicial, realizó todas las reclamaciones previas y pertinentes respecto de la Póliza cuyo cumplimiento forzoso se pretende, ante la agencia de la demandada establecida en Pereira, Risaralda, y (iii) que el tomador del seguro objeto de litis falleció en la ciudad de Pereira, Risaralda, (iv) que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar las presentes diligencias, se surtió en la Casa de la Justicia de Cartago, Valle; motivos suficientes para concluir que las actuaciones que giran en torno al desenvolvimiento de la relación contractual entre las partes aquí involucradas, esto es Tomador, Beneficiario y Aseguradora, más allá del lugar en el que fue tomado el seguro de vida, antes y después del fallecimiento del señor Rigoberto Cardona Arias, se han desarrollado entre la ciudad de Pereira, Risaralda y Cartago, Valle de Cauca y no Manizales, Caldas, como así lo considera el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado<sup>1</sup>:

*“El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera*

<sup>1</sup> AC2211-2021-Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01555-00



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co)

SIGC

de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país

...(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes<sup>2</sup>.

Sin embargo, existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5° de la misma norma dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, **a prevención**, el juez de aquel y el de esta» (Subrayado ajeno).

Es decir que, para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como lo ha expuesto esta Sala (entre otros, AC8175 de 4 dic. 2017, rad. 2017-03065; AC8666 de 15 dic. 2017, rad. 2017-02672).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**»<sup>3</sup>.

Desde esta óptica, considera esta sede judicial que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, Risaralda carece de razón al soslayar el conocimiento del asunto de marras, debido a que en dicha ciudad se encuentra localizada la sucursal de Positiva Compañía de Seguros, demandada en el presente asunto.

Adicionalmente, el libelista radicó reclamación dirigida a la sucursal de dicha localidad el día 12 de enero de 2023:

<sup>2</sup> AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00

<sup>3</sup> AC489 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00

|  |   |             |
|--|---|-------------|
|  | <p>República de Colombia<br/> Rama Judicial del Poder Público<br/> JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/> Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/> Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/> Manizales – Caldas<br/> Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/> Correo electrónico: <a href="mailto:cmpa110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpa110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <p>SIGC</p> |
|--|---|-------------|



31557250-F:36  
C-16229867  
CORRESPONDENCIA  
RISARALDA  
PEREIRA  
12/01/2023  
1:39:59 p.m.  
ENT-2023 66 001 000009



**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**  
Cartago Valle del Cauca, Enero 12 de 2.023

Señores  
**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**  
Carrera 15 No. 13-13  
Teléfonos 606 325 8360  
Pereira Risaralda.-  
[reclamaciones.vida@positiva.gov.co](mailto:reclamaciones.vida@positiva.gov.co)

**ASUNTO:** **Solicitud Reconocimiento y Pago Seguro de Vida.**  
**Segmento:** Seguro de Vida Grupo Familiar  
**Asegurado Fallecido:** **Rigoberto Cardona Arias. CC. No. 6.460.726**  
**Beneficiario Designado:** **Bibiana Abadía Cobo CC. No. 31.428.437**  
**Certificado Individual No:** **06606 Tomado a través de L.M Aseguramos**  
**Póliza No.** **9-17-3000005**

Sumado a todo lo expuesto, se acoge el aforismo *actor sequitur fórum rei* (el actor sigue el foro del reo), pues tiene que en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que este debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos donde tiene su domicilio, tanto mas si se considera que una vez notificada la demanda, se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.

Cuando se tienen varios domicilios, el demandante puede escoger uno de ellos, sin que importe que el asunto objeto de la controversia esté vinculado exclusivamente a uno de los domicilios.

Como puede verse entonces, para el caso particular y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de la presente providencia, la falta competencia por el factor subjetivo y territorial son improrrogables y esta debe declararse una vez se advierta su configuración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por el **BIBIANA ABADÍA COBO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA** por el conocimiento de este asunto.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **ENVIAR** la actuación a la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTIICIA**, para que sea resuelto el conflicto negativo formulado.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA**, para que sea de su conocimiento el conflicto negativo de competencia planteado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 047 del 19 de marzo de 2024  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd3e6b5e807aec290e754dde7947de9757a5d81489f3b60b7ca00b54b57d2e**

Documento generado en 18/03/2024 02:26:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**